

En Vitoria-Gasteiz, a veintinueve de agosto de dos mil ocho. Vista ante este Organismo Jurídico Administrativo de Álava la reclamación económico-administrativa núm. 113/08, interpuesta por contra la resolución de la Jefa de Sección del Impuesto sobre Donaciones, de 8 de abril de 2008, que confirma la liquidación núm. 303.002/08, girada por dicho tributo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 4 de julio de 2007 el reclamante y sus padres -ostentando estos últimos la vecindad civil navarra- otorgaron escritura pública de contrato sucesorio en relación con una casa-edificio y sus pertenecidos sita en el término municipal de (Álava).

Según se recoge en el exponendo II de dicho documento, el mencionado bien pertenecía a los progenitores del interesado, D. y Dña. , por mitad e iguales partes con carácter privativo "...por donación que con tal carácter les ha hecho su hijo, DON BENITO , formalizada en escritura de Donación, autorizada en el día de hoy,...".

En el exponendo III se añade que: "DON BENITO y DÑA. MARÍA JESÚS , acogiéndose a la Legislación Foral Navarra y en especial a las Leyes 172 y siguientes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Ley 1/1973), desean hacer con su hijo DON JUAN-JOSE un CONTRATO SUCESORIO en relación ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE con respecto al bien inmueble anteriormente referido,...".

Por último, las cláusulas segunda y tercera de la parte dispositiva de la escritura señalan:

"SEGUNDA.- DON BENITO y DOÑA MARÍA JESÚS , siendo propietarios por iguales y mitades partes del bien anteriormente expresado, con todos sus pertenecidos y destinado en parte a desarrollar un negocio de Sidrería, (3/6 partes cada uno), deciden nombrar heredero contractual a su hijo DON JUAN-JOSE , y adjudicarle cada uno 1/6 parte de sus respectivas propiedades.

Adjudicación que expresamente se indica que implica la transmisión actual de dicha parte.

Por lo cual, DON BENITO y DOÑA MARÍA JESÚS , DONAN Y TRANSMITEN en este mismo acto, pura y simplemente y sin obligación de colacionar, cada uno, UNA SEXTA PARTE INDIVISA de la parte que a cada uno pertenece, de la finca descrita en la parte expositiva de la presente escritura a su hijo DON JUAN-JOSE .

...

TERCERA.- Respecto a los dos tercios que en propiedad siguen conservando DON BENITO y DÑA. MARÍA JESÚS , deciden también ambos nombrar heredero contractual a su hijo DON JUAN-JOSÉ , pero estableciendo en ese caso que la transmisión de la propiedad a favor de D. Juan José sólo operaría en el momento de fallecimiento de cada uno de ellos".

Segundo.- Presentado el documento ante la Diputación Foral de Álava, la Oficina Gestora del Impuesto sobre Donaciones giró la liquidación de referencia -sobre una base imponible de 200.666,66 €, coincidente con el valor declarado de la participación transmitida- en la que aplicó la tarifa correspondiente a las adquisiciones por colaterales de segundo grado por consanguinidad, determinando una cuota tributaria de 28.023,10 €

Tercero.- Contra la resolución que confirma dicho acto liquidatorio, el Sr. promueve la presente reclamación, en la que solicita su anulación, alegando que la transmisión se ha producido por título sucesorio y, en consecuencia, la exacción del impuesto no corresponde a la Diputación Foral de Álava, al tener los causantes su residencia habitual en Navarra.

Cuarto.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todos los trámites y prescripciones del Reglamento regulador del procedimiento en las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, aprobado por el Decreto Foral 2/07, de 30 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cuestión planteada consiste en si la Diputación Foral de Álava es o no competente para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a la adquisición por el reclamante de una participación en un inmueble sito en (Álava) derivada del negocio jurídico instrumentado en la escritura de 4 de julio de 2007.

Segundo.- El artículo 25.Uno de la Ley 12/02, de 23 de mayo, del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, establece, en su párrafo segundo, que la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá a “la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:

- a) En las adquisiciones «mortis causa» ... cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.
- b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco...”.

Tercero.- En el supuesto que nos ocupa, la Administración tributaria alavesa ha girado la liquidación impugnada al entender que le correspondía la competencia de exacción al tratarse de la donación de un inmueble situado en territorio alavés.

Ahora bien -como queda reflejado en la parte expositiva de la escritura pública-, el negocio celebrado se basa en la legislación civil foral navarra, consistiendo su naturaleza jurídica en la de un contrato sucesorio si bien los causantes transmiten en vida una participación en el bien objeto del mismo, institución contemplada en dicha legislación.

Efectivamente, la Ley 1/1973, de 1 de marzo, que aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, dispone, en su artículo 172, que: “Por pacto sucesorio se puede establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión «mortis causa» de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma”, añadiendo el artículo 177 que:

“Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones «mortis causa» a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular,...

...

Los pactos de institución pueden asimismo implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de todos o parte de los bienes”.

Cuarto.- Sentado lo anterior, el artículo 7.1 de la Norma Foral 11/05, de 16 de mayo, del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones, delimita el hecho imponible del tributo en los siguientes términos:

“Constituye el hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos».
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario,…”.

Es decir -al margen de la sujeción al impuesto de determinadas indemnizaciones derivadas de seguros de vida-, la Norma Foral configura el hecho imponible en torno a dos tipos claramente diferenciados de incrementos patrimoniales: a) Los obtenidos a título sucesorio; y b) Los derivados de negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos”.

El precepto transcrito es desarrollado por el artículo 5 y siguientes del Reglamento del impuesto - aprobado por el Decreto Foral 74/06, de 29 de noviembre-, delimitando el artículo 6 el concepto de título sucesorio al señalar que:

“Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- a) La donación «mortis causa».
- b) Los contratos o pactos sucesorios.
- …”.

En otras palabras, la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contempla las transmisiones derivadas de los llamados pactos sucesorios como una modalidad de las adquisiciones a título sucesorio o, lo que es lo mismo, “mortis causa”, quedando aquéllas sujetas, a todos los efectos, a la regulación prevista para éstas.

Este tratamiento es independiente de que el contrato sucesorio produzca efectos transmisivos en vida del causante o tras su fallecimiento como pone de manifiesto el artículo 26.1 de la Norma Foral 11/05 al disponer que: “En las adquisiciones por causa de muerte... el Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante... No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo”. Es decir, este precepto incluye, entre las adquisiciones por causa de muerte, a las operadas durante la vida del causante en virtud de pactos o contratos sucesorios.

En consecuencia, la liquidación impugnada debe ser anulada ya que la adquisición realizada por el reclamante tiene carácter “mortis causa” por lo que la competencia de exacción -de conformidad con los puntos de conexión previstos en la Ley del Concierto Económico- no corresponde a la Diputación Foral de Álava.

Quinto.- Por lo anteriormente expuesto y razonado, procede estimar la presente reclamación y anular los actos impugnados por no ser conformes a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

El Organismo Jurídico Administrativo de Álava, conociendo de la reclamación económico-administrativa

núm. 113/08, interpuesta por D. , contra la resolución de la Jefa de Sección del Impuesto sobre Donaciones, de 8 de abril de 2008, que confirma la liquidación núm. 303.002/08, girada por dicho tributo, RESUELVE ESTIMAR la misma y, en su virtud, anular la resolución y la liquidación impugnadas por no ser conformes a derecho.